



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
Rad: 11001032800020220008800

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00088-00
Demandantes: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Demandado: ERNESTO GABRIEL PARRADO DURÁN, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL META, PERIODO 2022-2026

Temas: Requisitos para la coalición de partidos políticos a corporaciones públicas. Artículo 262 de la Constitución Política.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán como representante a la Cámara por la Circunscripción del Meta.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El actor solicitó puntualmente lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE META contenido en el documento E-26 CAM de fecha 20 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Que, una vez declarada la nulidad de la elección, se ordene que se excluya la lista del PACTO HISTORICO del cómputo general de votos contenidos en el E-26, de acuerdo con las acusaciones que vamos a exponer en el presente escrito.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de Putumayo (sic) en las elecciones del 13 de marzo de 2022 para CÁMARA DE REPRESENTANTES



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
Rad: 11001032800020220008800

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE META, periodo 2022 - 2026, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.

CUARTA: Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE META, periodo 2022 - 2026, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales de Representantes a la Cámara por esa circunscripción territorial para el periodo citado a quienes correspondan, y que se comuniquen la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento del Meta, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento del Meta, y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento”.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

Anotó que el 13 de marzo de 2022 tuvieron lugar, en los distintos departamentos del país, las elecciones populares para elegir los integrantes de la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2022-2026.

Indicó que la Comisión Escrutadora General, mediante el documento denominado E-26 CAM, de fecha 20 de marzo del 2022, declaró elegidos a Juan Diego Muñoz Cabrera y Ernesto Gabriel Parrado Durán.

Sostuvo que el ciudadano Ernesto Gabriel Parrado Durán fue inscrito por el Pacto Histórico, que es un acuerdo de coalición programática y política entre los partidos y movimientos de izquierda Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia-ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, la Unión Patriótica -UP- y el Partido Comunista Colombiano -PCC- para inscribir lista de candidatos(as) a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Meta, para las elecciones del 13 de marzo de 2022 período constitucional 2022-2026.

Precisó que, en cuanto a las coaliciones para presentar listas de candidatos para corporaciones públicas, el constituyente otorgó al legislador el deber de regular aspectos propios de su funcionamiento. No obstante, afirmó, también previó en el artículo 262 los requisitos y presupuestos esenciales para las coaliciones, los cuales enunció así:

1. Prevé como titulares del derecho a coaligarse a los partidos y movimientos políticos.
2. Exige la verificación de la personería jurídica.



3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados, hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.

4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción.

Enfatizó que de acuerdo con lo anterior, para la solicitud de la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas presentada por las coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se debe tener en cuenta, conforme con la norma constitucional antes referida, que “[l]os partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas” (Artículo 262 de la Constitución Política – Modificado por el Inciso 4° Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).

Expuso que en la coalición del Pacto Histórico se incluyó al movimiento político Colombia Humana. Que para ser parte de esa coalición debía tener personería jurídica, la que obtuvo mediante sentencia SU-316 de 21 de la Corte Constitucional por su participación en los comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la República para el periodo constitucional 2018 – 2022 y sin haber participado en las elecciones del Congreso. Pese a ello, en el formulario de inscripción de la coalición del Pacto Histórico para los candidatos a la Cámara de Representantes por el Meta, incluyeron al movimiento en comento con cero (0) votos.

Explicó que la personería que obtuvo Colombia Humana sobre el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República sin haber participado en las elecciones del Congreso, sugiere que los votos a tener en cuenta, para efectos de la coalición, son los obtenidos en esas elecciones en las que participó y de la cual se deriva su personería jurídica, votación que no le permitía ser parte de esa coalición denominada Pacto Histórico, pues Colombia Humana superaría ampliamente el porcentaje del 15% de los votos válidos obtenidos.

Precisó que lo anterior es así, si se tiene en cuenta que en una interpretación expansiva del principio democrático, la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento de la personería jurídica dicho movimiento político y sostuvo que las curules que se otorgan al perdedor en los comicios presidenciales son un "mandato representativo" que permite a esa fórmula derrotada integrarse a la bancada de su partido, si ella existiere. Así, de esa forma podría participar en el ejercicio de la oposición política, de manera que consolide una alternativa de poder. Es decir, "permite que las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas", teniendo en cuenta, además, que el máximo órgano constitucional



encontró que el entonces candidato Gustavo Petro Urrego obtuvo un respaldo ciudadano significativo que superó los ocho (8) millones de votos.

Precisó que, en consecuencia, los votos que obtuvo el movimiento político Colombia Humana en las elecciones presidenciales del 2018 deben computarse para efectos de acreditar los requisitos para la conformación de las coaliciones, previstos en el artículo 262 constitucional, ya sea en circunscripción nacional o territorial. Ello, en consideración a que las coaliciones para congreso surgen como garantía para las minorías, con el fin de que tengan las mismas oportunidades y se amplíe la oferta democrática.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Sobre este particular, el demandante refirió la causal genérica del artículo 137 del CPACA, referente a la infracción de las normas en que debía fundarse el acto. Particularmente, sostuvo que se desconoció el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, toda vez que el Pacto Histórico, que inscribió al señor Ernesto Gabriel Parrado Durán a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Meta, incluyó en dicho acuerdo al movimiento Colombia Humana, que no cumplía con los requisitos para efectos de la coalición.

Aseguró que el Pacto Histórico inscribió la candidatura del demandado, con fundamento en una colación que no cumplía los presupuestos constitucionales exigidos, pues Colombia Humana se suscribió con cero (0) votos en la coalición, pese a que, en las elecciones presidenciales de 2018, superó los 8 millones de votos.

Argumentó que la Corte Constitucional en la sentencia en la que se ordenó el reconocimiento de la personería jurídica del referido movimiento, asimiló las elecciones presidenciales en la que participó aquel, a las del Congreso y así pudo verificar el 3% de la votación para efectos del umbral que prevé el artículo 108 constitucional y, en consecuencia, ordenó al Consejo Nacional Electoral otorgarle personería.

Destacó que Colombia Humana en el departamento del Meta obtuvo una votación de 131.607 de un total de 396.817 en las elecciones presidenciales del 2018 lo que supera ampliamente el 15% que establece la norma constitucional. De modo que, afirmó, por todos los aspectos analizados, esa agrupación no podía conformar una coalición de minorías como lo era el Pacto Histórico, ni inscribir listas de candidatos para la Cámara de Representantes en el departamento del Meta, como ocurrió. Por lo tanto, la elección del demandado debe anularse.



2. Contestaciones

2.1. Demandado

El apoderado del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el departamento del Meta, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que la interpretación que hace el actor de la sentencia SU-316 de 2021 es extensiva e inaceptable, por cuanto dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional jamás analizó los requisitos para conformar las coaliciones con fundamento en los presupuestos del artículo 262 de la Carta Política. Lo que el demandante pretende es tener en cuenta los votos obtenidos en la segunda vuelta presidencial del año 2018 por Gustavo Petro, para efectos de las elecciones al Congreso celebradas en el 2022 y que se declare que el movimiento político Colombia Humana obtuvo 131.607 votos a la cámara de representantes por el departamento del Meta, interpretación a todas luces errada, valiéndose de la transcripción de párrafos aislados de la providencia en comento.

Explicó que una de las herramientas esenciales del “Acuerdo de Paz de La Habana” son los mecanismos para hacer real la democracia y permitir el pluralismo político, como medio para resolver pacíficamente los conflictos sociales. En cumplimiento de lo anterior, se profirió el Acto Legislativo 02 de 2015 sobre el “equilibrio de poderes”, que en su artículo 1 adicionó los incisos 4, 5 y 6 al artículo 112 de la C.P., ordenando que los integrantes de la fórmula presidente- vicepresidente que siga en votos a la ganadora, tendrán derecho a ocupar una curul en el Senado y a la Cámara de Representantes, respectivamente.

Comentó que la Ley Estatutaria 1909 de 2018 “*estatuto de oposición política*” también contempla que dicha fórmula puede declararse y ejercer de forma efectiva el derecho fundamental a la oposición. No obstante, para ello el partido o movimiento del que hacen parte debe tener personería jurídica.

Anotó que el 11 de diciembre de 2017, el entonces candidato Gustavo Francisco Petro Urrego, con los demás miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos (GSC) Colombia Humana, presentaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil 850.000 firmas ciudadanas que avalaban su candidatura a la Presidencia de la República periodo 2018-2022. El 16 de marzo de 2018 fue inscrita la fórmula de Gustavo Petro, como candidato a presidente y Ángela María Robledo Gómez, como candidata a la vicepresidencia. Dicha inscripción se realizó en coalición con el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS – bajo la denominación “Petro presidente”.

Sostuvo que el 27 de mayo de 2018 se llevó a cabo la primera vuelta de las



elecciones presidenciales, de la cual pasaron a la segunda los candidatos a la presidencia, Gustavo Petro e Iván Duque. El 17 de junio de 2018 resultó electo como presidente de la República el señor Iván Duque. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2015 y 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, se expidieron las credenciales como senador y representante a la Cámara a Gustavo Petro y Ángela María Robledo Gómez, respectivamente.

Resaltó que el señor Gustavo Petro se declaró en oposición al gobierno de Iván Duque. Pese a lo anterior, mediante Resolución 2640 del 30 de agosto de 2018 el Consejo Nacional Electoral negó la personería jurídica al movimiento Colombia Humana, precisamente por no haber presentado candidatos a las elecciones al Congreso y, por lo tanto, no contar con el mínimo de votos que exige el artículo 108 de la C.P para acceder a esa prerrogativa. También negó la declaración de oposición política al Gobierno, en razón a que el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 condiciona dicha facultad a que quienes resulten elegidos con la fórmula de la segunda votación más alta realicen la inscripción junto con la organización política a la que pertenecen.

Relató que mediante Resolución 3081 del 6 de diciembre de 2018, el CNE resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución 2640 y revocó la misma, por violación al debido proceso. El entonces senador Gustavo Petro Urrego, en calidad de representante legal provisional de Colombia Humana, presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de personería jurídica ante el Consejo Nacional Electoral. Finalmente, mediante Resolución 3231 del 31 de diciembre de 2018 el CNE resolvió la solicitud radicada por el senador Petro Urrego, reiterando los argumentos ya expresados. Contra el anterior acto administrativo, el entonces senador Gustavo Petro presentó acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales y de su movimiento a la participación política, a la democracia y a ejercer la oposición política, entre otros. La acción correspondió en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órgano que negó el amparo. Y en impugnación ante el Consejo de Estado- Sección Tercera, que confirmó la decisión del *a quo*.

Indicó que la Corte Constitucional seleccionó la tutela en cuestión para revisión y mediante sentencia SU-316 de 2021, M.P. Alejandro Linares Castillo, ordenó: *“Tutelar el derecho fundamental a la oposición política en los términos del artículo 112 de la Constitución del movimiento político Colombia Humana, así como del senador Gustavo Francisco Petro Urrego en su calidad de titular de la curul a la que se refiere esta disposición. - Dejar sin efecto la Resolución No. 3231 de 2018 del CNE y ORDENAR a dicha autoridad reconocer la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana”*.

Narró que, según la Corte en dicha providencia, existía un vacío normativo para resolver el caso. Por lo cual, mediante una comprensión expansiva del principio democrático y una interpretación sistemática-finalista de los arts. 108 y 112 de la



Constitución, concluyó que se debía reconocer personería a Colombia Humana, para garantizar el pleno derecho fundamental a la oposición y el respeto por la representación política de las personas que apoyaron dicha alternativa. El fallo -afirmó- fijó las siguientes reglas jurisprudenciales que debe cumplir una agrupación en esas mismas condiciones para obtener la personería:

- Obtener el segundo lugar en los comicios presidenciales.
- Que al menos uno de los candidatos de la fórmula acepte una de las curules al Congreso (art. 1 del acto legislativo 02 de 2015 y 24 ley 1909 de 2018).
- Que se declaren en oposición.
- Que hayan obtenido como mínimo el 3% del total de votos emitidos para las elecciones a presidente.

Sobre el último punto, comentó que el actor descontextualiza la sentencia de la Corte Constitucional para fundamentar su pretensión. Sin embargo, sustentó que el fallo es claro al determinar que ese factor (del 3% del total de los votos obtenidos) está exclusivamente dirigido a garantizar la representatividad del movimiento, como regla jurisprudencial para otorgarle la personería jurídica, tomando de forma analógica el porcentaje de votación que la Constitución considera significativo. Además -sostuvo- la Corte de forma expresa indicó que su decisión es aplicable solo al caso bajo estudio y no a situaciones análogas, ni a otros niveles del gobierno, lo que evita que se pretenda descontextualizar la decisión, como pretende el actor.

Arguyó que de la providencia de la Corte Constitucional no es posible derivar que los votos obtenidos en la segunda vuelta presidencial del año 2018 por Colombia Humana deban tenerse en cuenta para futuras coaliciones al Congreso, porque la sentencia no se refirió al tema de las coaliciones políticas, ni extendió sus efectos en los términos que aduce el demandante, al contrario, los limita exclusivamente al caso tratado.

Sustentó que la coalición Pacto Histórico fue integrada por agrupaciones políticas mediante acuerdo del 10 diciembre de 2021, las cuales obtuvieron las siguientes votaciones a las elecciones a la Cámara de Representantes adelantadas en el Meta el 11 de marzo de 2018:

- Polo Democrático Alternativo - PDA: con cero votos.
- La Unión Patriótica -UP: con una votación de 4.727.
- Alianza Democrática Amplia-ADA: con cero votos.



- Partido Comunista Colombiano -PCC: con cero votos.
- Movimiento Político Colombia Humana: con cero votos.
- Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-: con cero votos.

Mencionó que, de acuerdo con lo anterior, se obtuvieron un total de 4.727 votos por la coalición. Ahora bien, precisó que, si se tiene en cuenta que el total de votos válidos a la Cámara por el departamento del Meta del 2018 fueron 266.269, los integrantes del Pacto Histórico en conjunto ni siquiera obtuvieron el 2% del total de la votación total de la circunscripción. Razón por la cual -sostuvo- se trata de un grupo de partidos y movimientos minoritarios para el momento de su integración, que siempre han representado posiciones políticas de izquierda sin obtener espacios importantes en el Gobierno Nacional.

Agregó que es precisamente para este tipo de agrupaciones, que son expresión directa del pluralismo político, que la Constitución garantiza el derecho fundamental a establecer coaliciones, como estrategia solidaria que les permita participar en política con representación en las corporaciones públicas. Así mismo – mencionó – es un hecho aceptado por el mismo demandante que el “Movimiento Político Colombia Humana” no presentó candidatos a las elecciones legislativas de 2018, por eso en el E-6CT se registró que obtuvo cero (0) votos. Por lo tanto -indicó- se puede demostrar con claridad que la coalición Pacto Histórico se conformó con absoluto respeto por la Constitución y la ley.

Aclaró que, de cualquier forma, el actor pretende que se hagan extensivas unas cifras de una votación depositada en la circunscripción nacional (elección del presidente(a) y vicepresidente(a) de la Republica del año 2018) a una conformación de una coalición para una elección de la Cámara de Representantes por el Meta, que corresponde a una circunscripción territorial o departamental.

Concluyó que queda claro que lo consignado en el formulario E-6CT de inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el Meta por la coalición Pacto Histórico está completamente apegado a la realidad, pues el movimiento Colombia Humana, no participó en las elecciones legislativas de Colombia 2018-2022. En consecuencia, la conformación de la coalición se llevó a cabo respetando lo ordenado en el inciso quinto del artículo 262 de la C.P., lo que hace infundados todos los cargos de nulidad invocados en la demanda.

2.2. Consejo Nacional Electoral

La autoridad, mediante apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:



Afirmó que, bajo la causal de nulidad invocada por el actor, es claro que la legalidad del acto de elección del representante a la Cámara por el departamento del Meta se mantiene incólume, y los cargos deprecados por el demandante, a la fecha, no tienen vocación de prosperar dado que la configuración de coaliciones está regulada normativamente y no fue objeto de reclamaciones.

3. Actuación procesal

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de dicha providencia al demandado y demás interesados en los términos del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se hicieron las siguientes precisiones:

1. La causal bajo la cual se tramitará la demanda de la referencia obedece a la infracción de normas superiores del artículo 137 del CPACA. Aun cuando en la demanda como en la subsanación también se invocan las causales del numeral 3 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, aquellas no se sustentaron correctamente y, de cualquier forma, no es posible acumular causales de nulidad de tipo objetivo y subjetivo. En todo caso, se precisa que los argumentos invocados en el escrito de demanda serán estudiados bajo la causal indicada, esto es, la genérica del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
2. El demandado en este asunto es el candidato que resultó electo a la Cámara de Representantes por el departamento del Meta, por la coalición del Pacto Histórico, toda vez que la infracción de norma superior que se alega, se predica de la referida coalición que avaló su candidatura. Ello sin perjuicio de que los candidatos que resultaron electos por los demás partidos a la Cámara de Representantes por el departamento del Meta, o cualquier otro candidato que aspiraba a dicha circunscripción, puedan intervenir como terceros debido al interés que podrían llegar a tener en el resultado del proceso, en consideración a que, de prosperar la demanda, podrían ordenarse nuevos escrutinios.

El 28 de junio de 2022 fue contestada la demanda por el representante acusado y por el Consejo Nacional Electoral.

A través de proveído del 26 de agosto de 2022, el despacho sustanciador advirtió que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Ello en consideración a que la excepción propuesta por el Consejo Nacional Electoral, relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, no prosperó, y a que no había más excepciones que resolver, con la salvedad de que las propuestas por el



apoderado del demandado son de mérito o fondo y por ende, serían resueltas en la sentencia. Además, revisado el escrito de demanda y las contestaciones se evidenció que las partes se limitaron a aportar pruebas documentales, sin que sobre aquellas se haya formulado tacha o desconocimiento, razón por la cual, se configuraba la causal c) del numeral 1 del artículo 182A referido para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto. También se podía aplicar el literal d) de la norma en comento, en tanto que, solo se advirtieron algunas solicitudes probatorias por parte del demandante, las cuales se negaron por no resultar necesarias ni pertinentes, puesto que aquellas ya se encontraban en el expediente.

Por lo anterior, en la providencia mencionada, el despacho procedió a decretar las pruebas documentales aportadas y a fijar el litigio en los siguientes términos:

“Con base en los argumentos esbozados en la demanda y sus contestaciones, se advierte que en este caso se debe establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la elección del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán como representante a la Cámara por el departamento del Meta, contenida en el formulario E-26 CAM del 20 de marzo de 2022, declarada por el Consejo Nacional Electoral.

Para el efecto se debe determinar si la elección demandada incurrió en la causal de infracción de norma superior y expedición irregular. Para ello, deberá constatarse si el señor Parrado Durán quien resultó electo, se inscribió para la circunscripción del Meta de la Cámara de Representantes, por una lista de coalición denominada “Pacto Histórico”, sin que aquella reuniera los requisitos legales y constitucionales, toda vez que el Movimiento Político Colombia Humana, que hace parte de dicha coalición, superaba el porcentaje fijado por el artículo 262 de la Constitución Política para la conformación de coaliciones por “...haber sido reconocido como un partido político con más de 8 millones de votos (partido mayoritario)”. Además, según lo afirmó el demandante, para la inscripción de la coalición se sumaron cero (0) votos del partido “Colombia Humana”, lo que refirió como “producto de un engaño, lo que impide que candidatos que sí cumplieran con los requisitos de ley, puedan ser elegidos”.

De modo que, deberá establecerse si la infracción alegada tiene la virtualidad de invalidar los sufragios computados a favor de los candidatos del Pacto Histórico para la elección de representantes a la Cámara por el departamento del Meta, en particular del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán”.

Por último, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, dentro del cual la señora agente del Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo.



4. Alegatos de conclusión

4.1. Parte demandante

Efectuó un recuento de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso para resaltar las pruebas que fueron decretadas y que obran en el expediente, la fijación del litigio y los argumentos que, conforme a la demanda, demuestran el desconocimiento del artículo 262 de la Constitución Política.

Solicitó que este asunto fuera avocado por la Sala Plena Contenciosa por importancia jurídica y para efectos de sentar jurisprudencia.

4.2. Parte demandada

Reiteró los argumentos señalados en la contestación de la demanda y precisó que no hay lugar a la interpretación extensiva propuesta por la parte actora, de la sentencia SU-316 de 2021, con el objeto de que se apliquen los votos obtenidos por la Colombia Humana en la segunda vuelta presidencial del año 2018, para efectos de verificar requisitos de la coalición previstos en el artículo 262 de la Constitución.

4.3. Consejo Nacional Electoral

Sustentó que, con relación a la no participación en la elección de Congreso de la República inmediatamente anterior (año 2018), el inciso 5° del artículo 262 constitucional es claro. Por lo tanto, no debe soportar otras interpretaciones distintas a las ya fijadas por la jurisprudencia y la Organización Electoral, en el sentido de exigir, únicamente, que los partidos coaligados que inscriben la lista a la corporación pública de elección popular cuenten con personería jurídica y que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

Anotó que, en consecuencia, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surjan por la figura de la escisión o por providencia judicial o decisión administrativa y que pretendan coaligarse conforme a la citada norma, no se les contabilizará voto alguno al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores, como ocurre en el caso del movimiento político Colombia Humana dentro de la coalición Pacto Histórico.

5. Concepto del Ministerio Público.

La procuradora séptima delegada ante esta Corporación rindió concepto en los siguientes términos:



Sostuvo que el problema jurídico que debe resolverse, conforme con la fijación del litigio, necesariamente conduce a determinar el tipo de elecciones que se deben tener en cuenta para determinar el valor porcentual del 15% al que se refiere el artículo 262 constitucional para la conformación de coaliciones. Para ello -afirmó- es imperativo realizar un análisis de la proposición normativa desde los “métodos de interpretación constitucional en Colombia”; esto es, el criterio histórico y original, los modelos sistemático y exegético -desde la proposición jurídica- y el teleológico o finalista.

Señaló que, si bien el criterio histórico como herramienta hermenéutica resulta limitado por la fragmentación de lo expuesto en los textos que dan fe de la secuencia de los debates del Acto Legislativo 02 de 2015, también es claro que permite establecer algunos elementos sobre la construcción de la disposición constitucional objeto de análisis.

Agregó que uno de los criterios de mayor fortaleza interpretativa que aparece en el contexto de aprobación del inciso en controversia, tuvo lugar en el segundo debate cuya permanencia estuvo hasta la quinta discusión, de los ocho que debían surtir, esto es, que “[l]os Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de no menos del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación”.

Destacó que de lo anterior se puede colegir que el legislador en su calidad de constituyente pretendió que las votaciones que condicionaran la conformación de coaliciones fueran las de Congreso de la República. Esto es lo pertinente y particular, tanto para las circunscripciones de la Cámara de Representantes como de la circunscripción nacional, propio del Senado de la República. No en vano en su momento relacionó las votaciones con el mantenimiento y adquisición de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en los términos del artículo 108 constitucional.

Argumentó que, de acuerdo con el criterio exegético y sistemático, se tiene que el inciso 5º del artículo 262 de la Carta Política consagra dos aspectos distintos e independientes en materia de coaliciones, por cuanto, por un lado, le impone al legislador el deber de regular asuntos propios del funcionamiento de las coaliciones y, por el otro, de manera autónoma e independiente consagra el derecho a presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas bajo condiciones específicas, siendo ellas: (i) que se trate de partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de las elecciones, (ii) que sumados hayan obtenido



una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos, (iii) que esos votos se hayan obtenido en la respectiva circunscripción en la que van a presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, (iv) que las votaciones para tener en cuenta el 15% se hayan presentado para elegir miembros de corporaciones públicas, no así, las provenientes de cargos uninominales.

Precisó que, conforme con el criterio finalista, la propuesta de coalición se generó bajo el argumento de que la medida aplicaría únicamente a movimientos y partidos políticos pequeños, con el propósito de permitirles aunar esfuerzos para lograr superar el umbral requerido y, así, acceder como mínimo a una curul en su respectiva circunscripción. Lo que se interpreta bajo la idea de robustecer el principio de soberanía popular y, por ende, ampliar y profundizar el abanico democrático mediante la representación del mayor número de sectores de la sociedad.

Mencionó que, por lo anterior, no se puede interpretar que la votación exigida de hasta el 15% para conformación de coaliciones de las votaciones anteriores recaiga sobre lo decidido en la contienda presidencial, por cuanto los sufragios que surgen de allí no se compadecen con las minorías políticas en el marco de un régimen presidencialista. En digresión, las minorías se ven reflejadas en el Congreso de la República.

Sustentó que, mientras el Acto Legislativo 02 de 2015 en relación con el artículo 262, inciso 5 constitucional, tuvo como propósito la protección de las minorías políticas con la conformación de coaliciones y la garantía de la personería jurídica a partir de los votos obtenidos en las votaciones para Senado y Cámara de Representantes; la valoración de la concesión de personería jurídica de la segunda votación en las presidenciales partió de la base cierta de generar derechos, tales como la oposición política y la garantía para las personas derrotadas de estar representadas. Esto, en un escenario de representación en el Congreso de las ideas políticas que, aunque derrotadas, recibieron un apoyo significativo de ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política.

Apuntó que, en el marco de una interpretación original, sistemática, exegética y finalista, se advierte que la referida norma constitucional, en cuanto a las condiciones específicas, se refiere al desarrollo de las elecciones para ocupar corporaciones públicas, por lo que el 15% del que trata esa disposición se tuvo que haber obtenido en las elecciones previas para elegir a miembros de los colectivos deliberantes en relación con la circunscripción a la que se aspira con la respectiva coalición; esto es, Senado de la República y Cámara de Representantes, mas no, en las votaciones a cargos uninominales.

Concluyó que la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos y movimientos que conformaron la coalición Pacto Histórico y que participaron en las elecciones



para la Cámara de Representantes, año 2018, no sobrepasaron el 15% de los votos válidos de esa circunscripción, cumpliendo a cabalidad con el requisito cuantitativo exigido en el inciso 5 del artículo 262 constitucional para hacer coaliciones.

En suma, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

6. Auto que no avoca conocimiento – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Mediante providencia del 18 de octubre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió no avocar el conocimiento del asunto para dictar sentencia, de cara a la solicitud que, en ese sentido, presentó el demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Quinta del Consejo de Estado a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación².

¹ **Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, del presidente y vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del alcalde mayor de Bogotá (...).

² Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003)

Artículo 13.- “DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Quinta:

(...)



2. El acto acusado

El acto cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto es el acto de elección del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta, por la coalición Pacto Histórico, contenido en el Formulario E-26 CAM del 20 de marzo de 2022.

3. Problema Jurídico

La controversia en este proceso está circunscrita a determinar, de acuerdo con la fijación del litigio, si el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por haber violado las normas en que debía fundarse y haberse expedido de manera irregular. Para ello, deberá constatarse si el señor Parrado Durán se inscribió para la circunscripción del Meta de la Cámara de Representantes por una lista de coalición denominada “Pacto Histórico”, sin que aquella reuniera los requisitos legales y constitucionales, toda vez que el movimiento político Colombia Humana, que hace parte de dicha coalición, superaba el porcentaje fijado por el artículo 262 de la Constitución Política para la conformación de coaliciones, por “...haber sido reconocido como un partido político con más de 8 millones de votos (partido mayoritario)”. Además, según lo afirmó el demandante, para la inscripción de la coalición se sumaron cero (0) votos del partido “Colombia Humana”, lo que refirió como “*producto de un engaño, lo que impide que candidatos que sí cumplieran con los requisitos de ley, puedan ser elegidos*”.

De modo que, deberá establecerse si la infracción alegada tiene la virtualidad de invalidar los sufragios computados a favor de los candidatos del Pacto Histórico para la elección de representantes a la Cámara por el departamento del Meta, en particular del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán.

4. El artículo 262, inciso quinto, de la Constitución Política

Con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, el constituyente derivado incorporó al artículo 262 superior una regla relativa a la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes términos:

“La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la

3-. *Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos*”.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
Rad: 11001032800020220008800

respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”.

En relación con la disposición transcrita, esta Sección ha indicado que, a diferencia de lo ocurrido con el primer enunciado del inciso citado, que requiere de un desarrollo legislativo para su concreción y aplicación, el aparte resaltado “*consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado*”³. De igual forma, en el mismo pronunciamiento se hizo referencia a los elementos que de allí derivan, en los siguientes términos:

1. Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.
2. Exige la verificación de la personería jurídica.
3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción⁴.

De modo que, solo los partidos y movimientos que cuenten con personería jurídica podrán formar coaliciones para presentar listas para la elección de corporaciones públicas, siempre que la sumatoria de los votos que estos hayan obtenido no exceda el 15% del total de votos válidos emitidos en la circunscripción para la que se presentará la lista en cuestión.

Así, se excluye de la posibilidad de presentar listas en las condiciones antes señaladas a los grupos significativos de ciudadanos, a los partidos y movimientos políticos que carecen de personería jurídica y a aquellos que, contando con ella, reúnan en conjunto una cantidad de votos que supere el porcentaje antes mencionado.

Para el cálculo de dicha proporción, la norma establece que esta debe corresponder a la votación obtenida en “la respectiva circunscripción”, sin que se indique expresamente qué resultados electorales han de tomarse en consideración para dicho cómputo. Con todo, de la lectura sistemática de la norma, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fue creada, es posible advertir por la Sala que desconocería la teleología de la disposición si se tuvieran en cuenta los resultados obtenidos por

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Rad. 11001-03-28-000-2018-00019-00. Reiterada en: Sentencia del 23 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2019-00013-00 y en sentencia del 27 de octubre de 2021. Rad. 76001-23-33-000-2020-00002-02.

⁴ *Ibidem*.



un determinado partido o movimiento en una elección diferente a aquella para la cual se busca presentar una lista en coalición.

En efecto, la restricción prevista en la norma tiene por objetivo evitar que las fuerzas políticas que cuentan con amplia participación en una determinada corporación pública puedan unirse para la siguiente elección de la misma naturaleza con el fin de aumentar su representación en ella, en desmedro de las organizaciones que cuentan con un menor número de integrantes en tales cuerpos colegiados. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer las probabilidades que tienen las colectividades con baja o ninguna representación de conservar o alcanzar curules en dichos escenarios democráticos.

De modo que, teniendo en cuenta que la disposición solo hace referencia a elecciones de corporaciones públicas, el cálculo del 15% a que se refiere el artículo 262 constitucional no debe tomar en consideración los resultados obtenidos en elecciones uninominales, como lo son las de presidente y vicepresidente de la República.

5. Del reconocimiento de personería jurídica al movimiento Colombia Humana

Mediante sentencia SU- 316 de 2021 la Corte Constitucional decidió *“TUTELAR el derecho fundamental a la oposición política en los términos del artículo 112 de la Constitución del movimiento político Colombia Humana, así como del senador Gustavo Francisco Petro Urrego en su calidad de titular de la curul a la que se refiere esta disposición»; dejar sin efectos la decisión del Consejo Nacional Electoral mediante la cual negó el reconocimiento de personería jurídica a ese movimiento «y en su lugar ORDENAR a dicha autoridad reconocer la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana...”*.

Dicho pronunciamiento tuvo lugar en consideración a la acción de tutela presentada por los ciudadanos Gustavo Petro Urrego y Álvaro Moisés Ninco Daza en contra del Consejo Nacional Electoral, entidad que dispuso negar el reconocimiento de personería jurídica al movimiento Colombia Humana. En el mecanismo constitucional alegaron que dicha entidad habría vulnerado los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público de quienes votaron por la fórmula presentada por la referida agrupación política para la elección de los cargos de presidente y vicepresidenta de la República, que tuvo lugar en el año 2018.

En efecto, el máximo órgano constitucional sustentó su decisión de amparo de los referidos derechos fundamentales, en que se presentaba *“una situación de indefinición para los candidatos que hagan parte de una agrupación política, quienes de haber participado en las elecciones a la Presidencia de la República bajo la modalidad de un grupo*



significativo de ciudadanos sin personería jurídica, puedan acceder no sólo a la garantía prevista en el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, sino al conjunto de las garantías y derechos consagrados en el artículo 112 superior y en dicha Ley Estatutaria”, por lo que “en ausencia de una regla explícita de reconocimiento de personería jurídica, deberá emplearse como criterio de interpretación aquel que realice de mejor manera el principio democrático, ya sea exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito”.

En ese orden, la Corte indicó que, en asuntos como el estudiado en dicha oportunidad, la regla a aplicar debería ser aquella que armonice lo dispuesto en los artículos 108 y 112 superiores y “que garantice los fines de un Estado democrático participativo y pluralista”. Así, en relación con el caso concreto se señaló lo siguiente:

“... [E]n el caso específico del reconocimiento de la personería jurídica bajo lo dispuesto en el artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, a grupos significativos de ciudadanos o movimientos políticos sin personería jurídica, se debe verificar que (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición.

*En el caso concreto, a partir de los hechos probados, el senador Petro Urrego -segundo en las elecciones a la presidencia de la República en 2018- contó, naturalmente, con un respaldo ciudadano significativo que superó los 8 millones de votos, superando el umbral; aceptó su curul y ha manifestado -como quedó probado en el acervo probatorio- su posición de oposición al Gobierno nacional. En este punto, y con relación a la superación del umbral por un apoyo significativo, cabe precisar brevemente que resulta en exceso especulativo e incierto afirmar que parte de los votos recibidos por el senador Petro Urrego pudieron deberse a un contrapeso a la campaña contraria, como lo afirma la entidad accionada.
(...)*

En el presente caso no se cumple con la finalidad prevista en el artículo 112 de la Constitución si se asignan curules en el Congreso de la República en virtud de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, y su beneficiario, abiertamente en oposición al Gobierno electo y con un respaldo de más de 8 millones de colombianos no puede ejercer el derecho fundamental a la oposición política. En este sentido, la Corte interpreta los artículos 108 y 112 de la Constitución, de forma tal que, en la práctica, se garanticen las prerrogativas inherentes al derecho fundamental a la oposición a quien naturalmente corresponde ejercerlo. Sobre el particular, no puede pasarse por alto que según los ponentes de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 112 de la Constitución “con el claro propósito de estimular el ejercicio de la oposición que de forma natural corresponde a quien ha perdido la elección”.

6. Caso concreto

Como viene de explicarse, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección del señor Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por



el departamento del Meta, al considerar que la coalición del Pacto Histórico por la que fue inscrito y resultó electo, no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 262 de la Constitución Política. Ello con fundamento en que el movimiento Colombia Humana obtuvo personería jurídica por orden de la Corte Constitucional, con sustento en la votación obtenida en las elecciones presidenciales de 2018, las cuales, según lo afirmó, superan ampliamente el 15% que prevé la norma constitucional como límite para la coalición de los partidos políticos que lo desbordan.

De acuerdo con lo expuesto líneas atrás, es claro que los resultados obtenidos por el movimiento Colombia Humana en los comicios del 2018 para la elección del presidente y vicepresidente de Colombia no pueden ni deben tenerse en cuenta para efectos de determinar el 15% que prevé el artículo 262 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto carecería de sentido pretender que se tomen en consideración los votos obtenidos por un determinado partido o movimiento en una elección diferente a aquella para la cual se busca presentar una lista en coalición, en tanto que la norma prevé dicha posibilidad, precisamente para alcanzar la representación política y democrática en aquellas corporaciones públicas en las que los partidos políticos minoritarios no tienen una participación significativa.

Nótese que el Acto Legislativo 02 de 2015 en relación con el artículo 262, inciso 5 constitucional, tuvo como propósito la protección de las minorías políticas con la conformación de coaliciones y la garantía de la personería jurídica, a partir de los votos obtenidos, para ocupar curules en corporaciones públicas.

Luego, los únicos resultados relevantes para establecer si el movimiento Colombia Humana podía o no formar parte de la coalición del Pacto Histórico para la elección de Cámara de Representantes en la circunscripción del Meta (periodo 2022-2026), fueron aquellos obtenidos por dicho movimiento en el mismo certamen electoral celebrado en el año 2018. Todas las demás elecciones desarrolladas y, más aún, aquellas que tienen lugar en la nacional para un cargo uninominal, como ocurre con la de presidente y vicepresidente de la República, no deben ser tomadas en cuenta para calcular el 15% señalado en el artículo 262 superior, en tanto que, se insiste, aquel aplica para garantizar las coaliciones de listas de aspirantes que buscan obtener participación representativa en las corporaciones públicas.

De otro lado, la Sala precisa que la sentencia SU-316 de 2021 de la Corte Constitucional tampoco contiene una previsión que desconozca el análisis propuesto anteriormente. En efecto, en dicha providencia se dispuso el reconocimiento de la personería jurídica del movimiento Colombia Humana, en consideración al derecho personal que les asistía a los candidatos que ocuparon el segundo lugar en votaciones a la presidencia y vicepresidencia de la República en el año 2018, de aceptar una curul en el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, en ejercicio de su derecho de oposición del gobierno entrante.



Tal circunstancia condujo al máximo órgano constitucional a realizar una interpretación de la Constitución Política que le permitiese a aquellas organizaciones con derecho a ocupar las curules a que se refiere el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, contar con el atributo de la personería jurídica, sobre el cual nada dispuso dicha ley, para facilitar el ejercicio de la totalidad de los derechos conferidos a las organizaciones políticas declaradas en oposición. En efecto, en esa oportunidad la Corte precisó:

“[Q]ue (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición⁵”

Así, para el caso de Colombia Humana, no se tomó en cuenta, de forma exclusiva, el apoyo electoral con que contó su fórmula en la elección presidencial y vicepresidencial en segunda vuelta celebrada en el año 2018, sino también la decisión de sus integrantes de aceptar las curules a que tenían derecho, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1909 de 2018, y a que, una vez posesionados en ellas, se declararan en oposición al gobierno presidido por la fórmula que resultó ganadora en dicha votación.

De manera que, contrario a lo que señala el actor en su demanda, no es posible derivar ni inferirse del pronunciamiento del máximo órgano constitucional, ninguna regla o pauta sobre la forma en que debe interpretarse el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución. Tampoco puede entenderse que la necesidad de implementar un criterio diferencial en relación con el umbral exigido para el reconocimiento de personería jurídica en casos como el estudiado en esa oportunidad, tenga un impacto sobre el aspecto que aquí se estudia, pues se trata de reglas constitucionales diferentes.

Con esa claridad, se tiene que la coalición de Pacto Histórico que se reprocha en este asunto, para presentar candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Meta 2022-2022, se encontraba conformada por los partidos políticos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Ampla -ADA-, Unión Patriótica -UP-, Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, el Partido Comunista Colombiano -PCC- y el Movimiento Político Colombia Humana -CH.

En ese orden de ideas, para efectos de verificar si se observó o no el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, es claro que se debe verificar a cuánto ascendió la votación válida para el Meta en el año 2018, es decir, cuántos votos válidos se depositaron por la Cámara de Representantes en esa anualidad.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-316 de 2021.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
 Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
 Rad: 11001032800020220008800

Para constatar dicha información en el expediente reposa el formulario E- 6 CT, con el cual se evidencia la forma mediante la cual se inscribió la Coalición Pacto Histórico en la circunscripción territorial del Meta para la Cámara de Representantes y el número de votos que obtuvo cada partido o movimiento en las elecciones de marzo de 2018 para esa misma corporación. También obra el formulario E-26 CAM del 26 de marzo de 2018, con el cual se da cuenta del número de votos por cada partido político para la circunscripción Cámara de Representantes del Meta, con el total de los votos válidos.

En efecto, el formulario E-6CT advierte que el movimiento Colombia Humana obtuvo cero (0) votos, en la Cámara de Representantes, Circunscripción del Meta, para las elecciones de dicha corporación pública en el periodo 2018-2022.

COALICIONES		
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA		
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL		
ELECCIONES 13 DE MARZO DE 2022		
PERIODO 2018 - 2022		
DEPARTAMENTO: <u>Meta</u>		E - 6CT
NOMBRE DE LA COALICIÓN: <u>Pacto Histórico</u>		Código <u>5 2</u>
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN		
DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN:	NOMBRE DEL SUSCRIPCIÓN: <u>Katol Lucero Sanchez M</u>	TELÉFONO DE CONTACTO: <u>3115162089</u>
DEPARTAMENTO: <u>Meta</u>	CIUDAD: <u>Villavieja</u>	CORREO ELECTRÓNICO: <u>klsmg@hotmail.com</u>
PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN: <u>Movimiento Político Colombia Humana</u>		
OPCIÓN DE VOTO		VOTO NO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>
		VOTO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN		
PARTIDO*	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (11 DE MARZO DE 2018)
	<u>Polo Democrático Alternativo</u>	<u>0</u>
	<u>Movimiento Político Colombia Humana</u>	<u>0</u>
	<u>Unión Patriótica UP</u>	<u>4727</u>
	<u>Movimiento Alternativo Intelectual y Social MAIS</u>	<u>0</u>
SUMA VOTOS COALICIÓN (11 DE MARZO DE 2018)		<u>4727</u>

De manera que, el total de votos que sumó la coalición para las elecciones de la Cámara de Representantes que se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2018, correspondieron a 4.727. Votación que, igualmente, puede constatar en el formulario E-26 de las referidas elecciones:





Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
 Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
 Rad: 11001032800020220008800

C O L O M B I A

ELECCIONES DE CÁMARA
 11 DE MARZO DE 2018

Página 3 de 18

DEPARTAMENTO: META

PARTIDO/MOVIMIENTO POLITICO	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
PARTIDO POLITICO MIRA	14253	CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL PARTIDO DE LA U	29830	VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA
PARTIDO UNION PATRIOTICA	4727	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	75643	SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES
PARTIDO SOMOS	7283	SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
COALICION COLOMBIA	16094	DIECISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS YA CANDIDATOS	256259	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
TOTAL VOTOS EN BLANCO	26786	VEINTISIX MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS VALIDOS	200955	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO

Asimismo, el total de votos válidos para la elección de Cámara de Representantes 2018-2022, en la circunscripción del Meta, fueron los siguientes:

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el acto Legislativo No. 02 de 2015), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento (50%) del cociente electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	293055
NUMERO DE CURULES	3
CUOCIENTE ELECTORAL	97685,0000
UMBRAL	48842

De manera que, tal y como lo advirtió la agente del Ministerio Público, en este asunto el total de votos válidos sobre los que se debe considerar “hasta el 15%” que reseña el inciso 5, artículo 262 constitucional, asciende a 293.055. En tales condiciones, el 15% de 293.055 corresponde a 43.958,25. De los partidos políticos que conforman la coalición Pacto Histórico, solo uno tuvo votación en la circunscripción de la Cámara de Representantes del Meta en el 2018, esto es, el Partido Unión Patriótica -UP- con 4.727, cifra que es inferior a los 43.958,25 votos que comprendían el 15% de los votos válidos para esa circunscripción.

En consecuencia, resulta claro que la suma de los votos obtenidos por los partidos y movimientos que conformaron la coalición Pacto Histórico y que participaron en las elecciones para la Cámara de Representantes, año 2018, no sobrepasó el 15% de los votos válidos de la circunscripción del Meta.

Así las cosas, toda vez que no se acreditó la vulneración del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, se impone negar las pretensiones de la demanda.



Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandado: Ernesto Gabriel Parrado Durán, representante a la Cámara por el Meta
Rad: 11001032800020220008800

Finalmente, se advierte que mediante memorial radicado por la abogada Claudia Ximena Hernández López, apoderada del Consejo Nacional Electoral, presentó renuncia al poder otorgado por la entidad. Con el escrito acompañó la comunicación enviada a dicha autoridad, en la que se le informa esta circunstancia. En tales condiciones, se tendrá en cuenta dicha renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado por el Consejo Nacional Electoral a la abogada Claudia Ximena Hernández López, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAUJO OÑATE
Magistrada
Salvamento de voto parcial

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.